



Expediente: **055910333938**
Radicado: **AU-00979-2022**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **25/03/2022** Hora: **08:45:20** Folios: **6**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-0924 del 22 de agosto de 2019**, interesado anónimo interpuso Queja ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "tala de árboles de más de 30 años maderables y frutales, tumbaron por parejo en área muy extensa, se ven afectadas acequias cercanas".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio de interés el día 04 de septiembre de 2019, de la cual emanó el **Informe técnico de queja No. 134-0361 del 09 de septiembre de 2019**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

*Tala rasa de rastrojos bajos en la mayoría del área recorrida, rastrojo alto y algunas especies arbóreas de más de 35 cm de circunferencia de las cuales se identificaron algunas como: 4 palmas palmicho (*Chamaerops humilis*), 23 Dínder (*Enterolobium cyclocarpum*), 26 Cedros (*Cedrus*) y otras especies de menor diámetro las cuales son: 40 siete cueros (*Tibouchina lepidota*), 17 Guayabos (*Psidium guajava*) y 17 Carates (*Bursera simaruba*).*

Quema de residuos vegetales esparcidos en toda el área de intervención y de los rastrojos altos y bajos en una extensión de aproximadamente 21 Hectáreas, el terreno por su conformación topográfica se deduce que es utilizado para la actividad ganadera y hace ya mucho tiempo viene funcionando como zona para el desarrollo de dicha actividad.

Conclusiones:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

*Es evidente la actividad de la quema a cielo abierto de los residuos resultantes de la tala rasa de rastrojos altos, bajos en su mayoría y de varias especies arbóreas mencionadas en este informe y en un área de 21 Hectáreas aproximadamente.
(...)"*

Que, mediante **Auto con radicado 134-0243 del 17 de septiembre de 2019**, notificado electrónicamente el día 18 de septiembre de 2019, previo cumplimiento de los requisitos de ley, se resolvió **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho a formular pliego de cargos a la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.077.173, por medio del **Auto No. 134-0106 del 09 de julio del 2020**, notificado de manera electrónica el día 23 de julio de 2020, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en particular de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6., consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente. Hechos ocurridos en la Hacienda La Unión, predio coordenadas geográficas son X: -74° 40' 41.5", Y: 5° 52' 5.9" y Z 215 msnm, ubicada en el municipio de Puerto Triunfo. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

Que, a través de documento con radicado **134-0187 del 27 de julio de 2020**, la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, actuando a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABÁL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.029, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 139.326 del C. S. J., presentó descargos y solicitó incluir como pruebas dentro del Procedimiento administrativo de carácter sancionatorio las siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad N° **028-26633**, correspondiente al predio rural y agrario Angosturas.
2. Original de la factura de compraventa N° 2243 del Vivero Doradal de fecha 24/07/2020, por valor de \$ 175.000, por material vegetal para la reforestación de la zona intervenida.
3. Copia de 45 fotografías, que dan cuenta de la resiembra de material vegetal para reforestar y proteger el área intervenida, así como de los bosques de protección existentes.
4. Inspección ocular al sitio donde se adelantó la intervención y al humedal.
5. Ruego citar a las siguientes personas: Ómar Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8'039108, Obdulio Henao, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70'725.646 y Pablo Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.580.221.

Que, por medio de **Auto No. AU-02291 del 08 de julio de 2021**, notificado electrónicamente el día 12 de julio de 2021, se integraron las siguientes pruebas:

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0924 del 22 de agosto de 2019.
- Informe técnico de queja No 134-0361 del 09 de septiembre de 2020.
- Correspondencia recibida con radicado 134-0447 del 23 de octubre de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0267 del 07 de julio de 2020.
- Certificado de tradición y libertad N° **028-26633**, correspondiente al predio rural y agrario Angosturas, ubicado en la vereda Río Claro del municipio de Sonsón.
- Copia de la factura de compraventa N° 2243 del vivero Doradal de fecha 24/07/2020, por valor de \$ 175.000, por material vegetal para la reforestación de la zona intervenida.

- Cuarenta y cinco (45) registros fotográficos que dan cuenta de la resiembra de material vegetal para reforestar y proteger el área intervenida, así como los bosques de protección existentes.

Que en el mismo Auto se abrió un período probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

- Realizar inspección ocular al sitio donde se adelantó la intervención con el propósito de precisar el lugar de las afectaciones registradas en el Informe técnico de queja No 134-0361-2019 y verificar la localización exacta del predio, en contraste con el que se indica en el Certificado de tradición y libertad N° 028-26633, correspondiente al predio rural y agrario Angosturas, ubicado en la vereda Río Claro del municipio de Sonsón.

Que, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mención, el día 10 de agosto de 2021, funcionarios del Grupo Técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés, de lo cual emanó el Informe técnico de control y seguimiento No IT-04893 del 17 de agosto de 2021, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

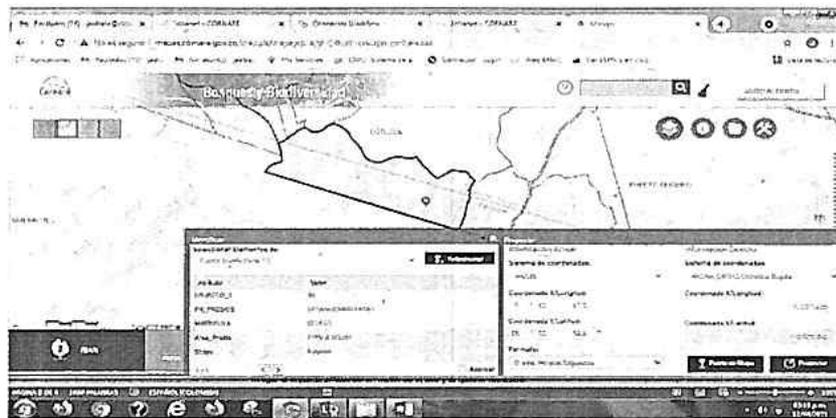
25. OBSERVACIONES:

El día 10 de agosto del 2021 se realizó visita de control y seguimiento por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare al predio de la señora LEITI MELGUIZO, La Hacienda La Unión del municipio de Puerto Triunfo, observando las siguientes situaciones.

- *Mediante Auto N° 134-02291-2021, del 08 de julio de 2021, por medio del cual se abre un probatorio y se ordena la práctica de pruebas.*
- *El día de la visita personal de Cornare llega hasta el predio de la señora Leiti Melguizo en donde se atendió la queja con radicado N° SCQ-134-0924-2019 del 22/08/2019.*
- *Donde el Auto con radicado N° AU-02291-2021 del 08/07/2021, ARTÍCULO TERCERO: DECRETA la práctica de las siguientes pruebas: Realizar inspección ocular al sitio donde se adelantó la intervención con el propósito de precisar el lugar de las afectaciones registradas en el informe técnico de queja N° 134-0361-2019, y verificar la localización exacta del predio, en contraste con el que se indica en el Certificado de tradición y libertad N° 028-26633, correspondiente al predio rural y agrario Angosturas, ubicado en la Vereda Río Claro del Municipio de Sonsón.*
- *El día de la visita se llega al predio y se tomaron las siguientes coordenadas en el predio donde se realizó la afectación ambiental de tala rasa y quema de residuos vegetales.*

PREDIO -74°	40	47.3	05°	52	14.4	211
-74	40	42.3	05	52	05.5	194
-74	40	45.9	05	52	09.7	199
-74	40	52.42	05	52	13.41	200

- *El predio afectado por la tala rasa y quema de residuos vegetales esparcidos por toda el área de la intervención y de los rastrojos altos y bajos con una extensión de aproximadamente unas 20 a 21 has, se observa que todo el predio se encuentra en pasto para la actividad ganadera, hay algunas zonas del predio que tiene rastrojos altos y bajos como se evidencian en los registros fotográficos.*



Según el geo portal interno de Cornare el predio agrario Angosturas, el PK 5912004000000100001, cuenta con extensión de 79.1 has y corresponde a nombre del señor **Walter Melguizo Grajales**.

Según la verificación VUR (ventanilla única de registro), estado jurídico del inmueble, el predio con coordenadas $-74^{\circ} 40' 47.3''$ $05^{\circ} 52' 14.4''$ 211, se encuentra a nombre del señor **Walter Melguizo Grajales** y no de la señora **LEITI MELGUIZO** como se encuentra en el informe de queja N° 134-0361-2019 del 09/09/2019

ANOTACIÓN: Nro. 10 Fecha: 06-05-1999 Radicación: 1999-018-6-2820 Doc.: ESCRITURA 672 DEL 1999-05-04 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$40.000.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) DE: INVERSIONES MARQUEZ RICO Y CIA LIMITADA NIT. 8000681055 A: MELGUIZO GRAJALES WALTER CC 71975067 X

ANOTACION: Nro. 11 Fecha: 20-06-2000 Radicación: 2000-018-6-3211 Doc.: ESCRITURA 1104 DEL 2000-06-16 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$40.000.000 Se cancela anotación No: 9 ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto) DE: INVERSIONES LIBIA BOTERO Y CIS S. EN C. A INVERSIONES MARQUEZ RICO Y CIA LIMITADA

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
N/A					

26. CONCLUSIONES:

- El predio afectado por la tala rasa y quema de los rastrojos bajos y altos se encuentra en proceso de revegetalización natural en algunos puntos y la otra parte se encuentra en pasto para la actividad ganadera.
- Según catastro Municipal y las coordenadas del predio afectado cuenta con 71.9 has y está a nombre del señor **Walter Melguizo Grajales**.

PREDIO -74°	40	47.3	05°	52	14.4	211
-74	40	42.3	05	52	05.5	194
-74	40	45.9	05	52	09.7	199
-74	40	52.42	05	52	13.41	200

Según el VUR (Ventanilla única de registro), el predio con coordenadas -74° 40' 47.3" 05° 52' 14.4" 211, se encuentra a nombre del señor Walter Melguizo Grajales, como se encuentra en el informe de queja N° 134-0361-2019 del 09/09/2019.

(...)"

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante el **Auto No AU-02907 del 31 de agosto de 2021**, notificado electrónicamente el 03 de septiembre de 2021, se procedió a declarar cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, y se dio traslado para alegatos.

Que la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, actuando a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABÁL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.029, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 139.326 del C. S. J., presentó, en el término de los diez (10) días, un memorial de alegatos finales, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 17 de septiembre de 2021, dentro del término para hacerlo y mediante escrito **CE-16264 del 21 de septiembre de 2021**, la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, actuando a través de apoderado debidamente constituido, el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABÁL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.029, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 139.326 del C. S. J., presentó alegatos de conclusión frente al expediente **055910333938** y en él presentó los siguientes argumentos en su defensa:

(...)"

Al momento de tomar una decisión de fondo se debe tener en cuenta que el predio donde se llevó a cabo la intervención que se censura por parte de la Corporación, se llama ANGOSTURAS, según el certificado de tradición y libertad No 028-26633, el cual está ubicado en el municipio de Sonsón, Antioquia, el mencionado bien inmueble rural y agrario es una finca territorial destinada exclusivamente a la ganadería desde sus orígenes y su frontera pecuaria no ha sido ampliada y sigue siendo la misma desde la adquisición por parte de mi poderdante.

Se advierte que existe una confusión por parte de CORNARE, ya que indican que el predio 028-26633 pertenece al señor WALTER MELGUIZO GRAJALES y tal cual como se puede evidenciar en el certificado 028-26633 la actual propietaria es la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES.

Las anotaciones que fueron relacionadas tanto en el Informe técnico IT-04893-2021 como en el Auto AU-02907-2021 pertenecen a la matrícula inmobiliaria 018-19325 en la que sí figura como propietario el señor WALTER MELGUIZO GRAJALES.

Cabe resaltar que si bien se realizó la inspección ocular el día 10/08/2021, tal como se indicó en el Informe técnico IT-04893-2021 está realizada sin la presencia de la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES ni de su apoderado, y al parecer la inspección fue realizada en un predio diferente, ya que se mencionan personas y áreas que no corresponden con el predio denominado ANGOSTURAS, según el certificado de tradición y libertad N° 028-26633, el cual está ubicado en el municipio de Sonsón, Antioquia.

Ahora bien, sobre el tema que se reprocha se explica que dadas las condiciones económicas por las que se atravesaba su propietaria, le impidieron realizar las actividades agrícolas periódicas que se impidieran el avance de las malezas y los rastros, por tal razón cuando se tuvo la posibilidad se ejecutaron dichas actividades de rocería y quema del material vegetal resultante de la actividad, resultando la afectación que se deprecia en el auto de cargos, en todo caso el poco aprovechamiento forestal, fue utilizado para consumo del predio.

Cabe destacar que en aras de mitigar, compensar, restaurar y recuperar el daño, mi mandante a iniciativa propia sembró 250 árboles de abarco, los que consideró la Corporación insuficiente en su momento para

mitigar el impacto ambiental, en vista de ello se ordenó una nueva reforestación de la zona afectada de cedros, abarcos y guayacanes rosados; en total 170 más a los inicialmente plantados, o sea en total se incorporaron 420 árboles nuevos, en este proceso de preparación del terreno, alambrada de protección, ahoyada y siembra se utilizaron 12 trabajadores, para un total de 24 jornales, mano de obra exclusiva de la cabecera municipal. Como se avizora se dieron instrucciones precisas para generar y tomar las acciones correctivas y de recuperación pertinentes.

Es muy importante que el señor Director de la Regional Bosques de la Corporación Autónoma conozca que en el predio rural y agrario, finca territorial dedicada a la ganadería, no toda está siendo utilizada exclusivamente a esa actividad agropecuaria o ganadera, aproximadamente entre un 20 y un 25 por ciento del predio, se encuentra en áreas protegidas en bosques secundarios y terciarios y protección de nacimientos de agua y quebradas, con ello se cumple con la función ecológica de la propiedad, diseñada por el Constituyente de 1991, a través del artículo 95 de la Carta Magna (...)"

Que por medio de Resolución No RE-06612 del 30 de septiembre de 2022 se dispuso EXONERAR a la señora LEITI MELGUIZO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, del cargo único formulado mediante el Auto No. 134-0106 del 09 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a los documentos obrantes en el expediente **055910333938**, es posible afirmar que no se determinaron con certeza las afectaciones ambientales generadas el predio localizado en las coordenadas geográficas X: -74° 40' 41.5" Y: -5° 52' 5.9" Z: 215 msnm, propiedad del señor **WALTER MELGUIZO GRAJALES** y correspondiente al PK 5912004000000100001, que fueron objeto de la queja ambiental No. **SCQ-134-0924-2019**.

Que, así también, del contenido del escrito **CE-16264 del 21 de septiembre de 2021**, se colige que en el predio denominado "Angosturas", distinguido con certificado de tradición y libertad No 028-26633, propiedad de la señora **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, se llevaron a cabo intervenciones que implicaron un desmedro para los recursos naturales, pero no se ha establecido con certeza su ocurrencia y alcance.

Que, habiendo este Despacho encontrado que se trata de predios y afectaciones diferentes, de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se considera procedente ordenar abrir, por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar posibles afectaciones ambientales e individualizar al presunto responsable de estas.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0924 del 22 de agosto de 2019.
- Informe técnico de queja No 134-0361 del 09 de septiembre de 2020.
- Correspondencia recibida con radicado 134-0447 del 23 de octubre de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0267 del 07 de julio de 2020.
- Certificado de tradición y libertad N° **028-26633**, correspondiente al predio rural y agrario Angosturas, ubicado en la vereda Río Claro del municipio de Sonsón.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-04893 del 17 de agosto de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra los señores **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, y **WALTER MELGUIZO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía 71.975.067, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer las posibles afectaciones ambientales que se dieron con ocasión de actividades de tala rasa y quema de material vegetal en el predio identificado con FMI N° 028-26633 y el predio distinguido con PK 5912004000000100001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar inspección ocular en el predio identificado con FMI N° **028-26633**, denominado Angosturas, ubicado en la vereda Río Claro del municipio de Sonsón e identificar si en el año 2019 se desarrollaron en él actividades que hayan afectado los recursos aire y flora.

2. Realizar inspección ocular en el predio distinguido con PK 5912004000000100001, propiedad del señor **WALTER MELGUIZO GRAJALES**, e identificar si en el año 2019 se desarrollaron en él actividades que hayan afectado los recursos aire y flora.
3. Por medio de la contrastación de ortofotos obtenidas mediante SIG, definir si en el predio identificado con FMI N° **028-26633** y el predio distinguido con PK 5912004000000100001, se han desplegado acciones que conduzcan a la pérdida de cobertura vegetal, tales como aprovechamientos continuos o quemas a cielo abierto.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **LEITI MELGUIZO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía 43.077.173, y **WALTER MELGUIZO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía 71.975.067. Y en los términos de la Ley 1437 de 2011 a **PERSONA INTERMINADA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. 23/03/2022

Expediente: 055910333938

Procedimiento: Queja ambiental